



27 de noviembre de 2025

AL-DEST-IIN-029-2025

Señores (as)

Comisión Permanente con Potestad

Legislativa Plena Tercera, Área III

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.481

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME INTEGRADO (JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL) SOBRE EL TEXTO DICTAMINADO** del expediente N° 24.481, Proyecto de ley: **“LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA LACTANCIA MATERNA.”**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*Isch 27-11-2025

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica



gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr



2243-2366



@asambleacrc



@asambleacrc



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN-029-2025

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA TERCERA

**INFORME INTEGRADO SOBRE TEXTO DICTAMINADO
PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA
LACTANCIA MATERNA**

EXPEDIENTE N° 24.481

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



26 DE NOVIEMBRE, 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	5
III. APECTOS GENERALES SEÑALADOS EN EL INFORME SOCIO AMBIENTAL	6
IV. ANALISIS DEL ARTÍCULADO.....	15
Artículo 1.- Objetivo y Artículo 2.- Derechos.....	17
Artículo 3.- Obligación de los Centros Penitenciarios y de Detención por condición Migratoria.....	18
Artículo 4.- Obligación del Ministerio de Educación Pública y Artículo 5.	
Derechos de las madres estudiantes en periodo de lactancia.....	18
Artículo 6.- Obligación de las universidades y Artículo 7. Derechos de las madres estudiantes en periodo de lactancia.....	20
Artículo 8.- Reformas de otras leyes.....	21
Código de Trabajo, artículo 95, 97 y un nuevo artículo 97 bis.....	21
Ley de Fomento a la Lactancia Materna, artículo 25.....	21
a) Reforma del Artículo 95 del Código de Trabajo.....	21
b) Reforma del Artículo 97 del Código de Trabajo.....	23
c) Nuevo Artículo 97 bis, del Código de Trabajo.....	24
d) Reforma del Artículo 25, de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna N° 7430.....	25
e) Reforma del Artículo 100, del Código de Trabajo, Ley N° 2.....	26
VI. CONSIDERACIONES FINALES.....	27
VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	27
VIII..... ASPECTOS DE TRÁMITE	
28	
Votación.....	28
Delegación.....	28
Consultas Obligatorias.....	28
IX. FUENTES.....	29



AL-DEST- IIN-029-2025

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA TERCERA

INFORME INTEGRADO SOBRE TEXTO DICTAMINADO¹

**LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA
LACTANCIA MATERNA**

EXPEDIENTE N° 24.481

I. RESUMEN DEL PROYECTO

Según se señala en la Exposición de Motivos del proyecto de ley, tiene como objetivo, crear las condiciones para garantizar las medidas necesarias que permitan proteger, promover y apoyar la lactancia materna, como un derecho de las personas menores de edad en el periodo de lactancia. Para el cumplimiento de este objetivo, se proponen las reformas al Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, Ley N° 7430 del 14 de setiembre de 1974.

Para estos efectos, se propone modificar los artículos 95 y 97 del Código de Trabajo, y el artículo 25 de la Ley N° 7430, para asegurar que las madres trabajadoras cuenten con condiciones adecuadas para amamantar y extraer leche, así como para extender la licencia de lactancia hasta que el menor cumpla dos años.

En igual término se hace referencia en la presentación del expediente legislativo de la necesidad que dichos objetivos se cumplan en otros escenarios, como la obligación de los centros penitenciarios y de detención migratoria, para asegurar condiciones adecuadas e higiénicas que garanticen la lactancia materna.

La iniciativa de ley, Expediente 24.481, fue presentada ante la Asamblea Legislativa el pasado 06 de agosto de 2024, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, del 3 de setiembre del 2024, en La Gaceta N°162.

¹Informe Jurídico elaborado por **Annette Zeledón Fallas**, Asesora Parlamentaria, revisado y supervisado por **Andrea Salazar Valverde**, Jefa de Área Constitucional, Informe Socio Ambiental elaborado por **María Cecilia Campos Quirós**, Asesora Parlamentaria, revisado y supervisado por **Ruth Ramirez Corella**, Jefa de Área Socio Ambiental, revisión y autorización final a cargo de **Fernando Campos Martínez**, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.



En su trámite de comisión fue dictaminado con un texto sustitutivo por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, el 29 de abril de 2025, y se encuentra delegado por el Plenario Legislativo a la Comisión con Potestad Legislativa Plena Tercera.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²

El texto dictaminado del proyecto de ley (29-04-2025), presenta una vinculación multidimensional con la Agenda 2030, presente en los ODS 2 “Hambre Cero”, 3 “Salud y Bienestar”, 4 “Educación de Calidad”, 5 “Igualdad de Género”, 8 “Trabajo Decente y Crecimiento Económico”, 10 “Reducción de Desigualdades”, 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” y 17 “Alianzas para Lograr los Objetivos”.

Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y mujeres en periodo de lactancia, impactan positivamente las siguientes metas:

ODS 2: Eliminar las formas de malnutrición en niños y niñas menores de 5 años.

ODS 3: Reducir la tasa nacional de muertes evitables en bebés recién nacidos, y de niños y niñas menores de 5 años.

ODS 4: Asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y todas las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la formación universitaria y la meta de eliminar las brechas de género en la educación.

ODS 5: Reducir las brechas que experimentan las mujeres en el mercado laboral y asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisarios en la vida política, económica y pública.

ODS 8: Proteger los derechos laborales.

ODS 10: Adoptar medidas para garantizar la inclusión social, económica y política de todas las personas sin exclusiones relacionadas con su sexo.

ODS 16: Garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho.

² Elaborado por **Tonatiuh Solano Herrera**, Jefe de Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos.



ODS 17: Conducir las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030 y promover que la empresa privada adopte medidas para contribuir con el logro de los 17 ODS y de las metas relevantes para el país.

No obstante, la viabilidad de la iniciativa deberá determinarla el respectivo informe jurídico, en aspectos como por ejemplo algún tipo de vulneración a la autonomía universitaria en los términos en que se encuentra redactado el artículo 6 del proyecto de ley.

III. APECTOS GENERALES SEÑALADOS EN EL INFORME SOCIO AMBIENTAL³

3.1 *Lactancia materna*

La lactancia materna es y ha sido catalogada como la forma óptima de alimentar a los bebés, ofreciéndoles los nutrientes que necesitan el equilibrio adecuado, así como ofreciendo protección contra las enfermedades (OPS, 2021).

La superioridad de la leche materna sobre cualquier otro alimento hace que deba ser el producto aconsejado y recomendado para el recién nacido y lactante sano durante los 4-6 primeros meses de vida, como mínimo. Además, la lactancia materna permite que el bebé perciba estímulos sensoriales, como calor, olor, que le ayudan a adquirir un mejor desarrollo; mantiene una mayor unión madre, hijo, es más económica, no precisa preparación, y produce efectos favorables sobre la salud del niño, niña y de la madre a corto, medio y largo plazo (Asociación Española de Pediatría, 2007).

La etapa de lactante se extiende desde el momento del nacimiento hasta los dos años. A lo largo de este periodo, la persona menor de edad (PME) va a comenzar su alimentación con la ingesta exclusiva de leche, ya que su inmadurez solo le permite la utilización de sus reflejos primarios de succión y deglución.

Se definen tres periodos en la alimentación del lactante (Asociación Española de Pediatría, 2007):

³ Informe Socioambiental, elaborado por María Cecilia Campos Quirós, asesora parlamentaria, revisado por Ruth Ramírez Corella, Jefe de Área Socio Ambiental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.



1. Período de lactancia exclusiva. Comprende desde el nacimiento hasta los 4-6 primeros meses de la vida, durante los cuales el alimento de a persona recién nacida debe ser solo leche. Preferencia absoluta a la leche de mujer y, en su defecto, a la leche de fórmula de inicio para lactantes.
2. Período transicional. Desde los 4-6 meses de vida, hasta cumplir un año. En él se inicia la diversificación alimentaria o alimentación complementaria, introduciendo alimentos distintos de la leche, materna o de fórmula.
3. Período de adulto modificado. Desde los 12 hasta los 24 meses. En este periodo el niño va adoptando una alimentación progresivamente más parecida a la de los adultos.

El establecimiento de estos periodos y el paso de uno a otro vendrán determinados por el grado de maduración del aparato digestivo, del sistema nervioso y de la función renal. Con relación a la edad se ajustarán los aportes energéticos y proteicos, teniendo en cuenta los hábitos familiares y culturales.

La leche producida por la madre es un fluido biológico complejo que contiene proteínas, nitrógeno no proteico, hidratos de carbono, lípidos, vitaminas hidrosolubles, minerales, iones y células, y que presenta una serie de propiedades nutricionales que aventajan a la leche de vaca para la alimentación del niño en este periodo. Es un líquido dinámico que cambia cronológicamente, diferenciándose la composición con la edad del bebé (Asociación Española de Pediatría, 2007).

Según la UNICEF (Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia de las Naciones Unidas, por sus siglas en inglés), con datos del 2018 (UNICEF, 2024):

“...en Costa Rica, solamente 3 de cada 10 niñas y niños reciben lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y, únicamente, el 50% de los bebés recién nacidos en el país son amamantados en la primera hora de vida, según datos de la Encuesta Nacional de Mujeres, Niñez y Adolescencia, 2018, realizada por UNICEF y el INEC”.

La tasa de inicio de lactancia materna en Costa Rica es relativamente alta, pues el 80% de los niños y niñas recibió lactancia materna en el primer día de nacimiento y el 93,6% de ellos niños fueron amamantados alguna vez. Sin embargo, sólo el 27,7% de los niños y niñas llegan a los seis meses alimentados de forma exclusiva con leche materna, siendo la zona rural la que mejor panorama presenta (35,3%) comparado con la zona urbana (24,3%) (Marín Arias, 2022).

En Costa Rica, no existe información actualizada sobre la incidencia de la lactancia materna, por lo que una de las primeras recomendaciones sería instar a las instancias



rectoras en la materia a realizar actualización de los datos que permitan cuantificar el tema.

3.2 MARCO INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LA MADRE Y PERSONA RECIEN NACIDA POR PARTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) posee una serie de manuales, circulares y procedimientos para la atención de la madre y la PME recién nacida, que buscan no solo detectar las condiciones de riesgo de la PME sino también coadyuvar en el vínculo entre la madre y su bebe entre ellos se incluyen la promoción de la lactancia: (Delgado, 2025) Guía de Atención Integral a las Mujeres, Niños y Niñas en el periodo prenatal, parto y posparto (CCSS, 2009).

- Manual de instrucciones para la aplicación de la prueba de valoración del desarrollo del niño y la niña de 0 a 6 años: Denver II (CCSS, 2013)
- Manual de procedimientos atención del recién nacido con estrategia de cuidados centrados en el desarrollo escenario hospitalario (CCSS, 2018)
- Manual para la gestión de los servicios de consulta externa en el marco de un plan de atención oportuna (CCSS, 2018)
- Oficio DRSS-0961-18. Recordatorio aplicación de tamizaje del desarrollo en el Primer Nivel de Atención mediante Prueba Denver II.
- Oficio DDSS-0725-18. Respuesta a tiempo de programación en agendas para valoración del desarrollo con prueba completa Denver II seguimiento de oficio DDSS-0086-18.
- Oficio GM-MDE-0377-2019 Adendum Oficio GM-MMDE-16123-2018 Aval modificación de tiempos de consulta, relativo a énfasis Neurodesarrollo en Hospitales Nacionales y Especializados.
- Catálogo de Definiciones de Actividades de Atención en los Servicios de Salud de la CCSS:
- Protocolo Clínico de Atención Integral al embarazo, parto y posparto en la Red de Servicios de Salud (CCSS, 2022)
- Lineamiento Técnico LT.GM.DDSS.120919. Consulta Riesgo del Desarrollo para Niñas y Niños. Áreas de Salud, Hospitales Periféricos y Regionales de la CCSS (CCSS, 2021)

En el caso de la alimentación de la persona recién nacida, se apunta en primera instancia que, el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos (sustitutos) de la Leche prohíbe toda promoción de los “reemplazos” de la leche materna (como los biberones) y fue adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud, cuerpo político de la OMS, en 1981.



Asimismo, en la 54º Asamblea Mundial de la Salud (2001) se concluye que se debe seguir con el amamantamiento hasta más allá de los dos años, siendo complementado esto con la ingesta de otros alimentos a partir del 6º mes de edad, ello como parte de la estrategia de disminución de la morbi-mortalidad infantil.

De tal suerte, aparte de la Política Nacional de Lactancia Materna del Ministerio de Salud (2009) y para garantizar el acceso de la leche materna a la población recién nacida que por circunstancias especiales requieran de este alimento y no pueda ser suministrado por su madre biológica, se crea a normativa Norma Nacional para Bancos y Centros de Recolección de Leche Humana, mediante Decreto Ejecutivo: 37271- A que señala (Poder Ejecutivo, 2012):

De esa forma el amamantamiento es la norma biológica que debe orientar la alimentación del niño y de la niña, por lo que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios a la niñez, deben garantizar las condiciones necesarias para que este grupo poblacional sea alimentado con lactancia materna, de manera exclusiva hasta los seis meses de edad y de forma complementaria hasta los dos años o más. Con la creación de los Bancos y Centros de Recolección de Leche Humana se provee de este alimento vital a los recién nacidos de alto riesgo y que no pueden ser amamantados al seno materno por encontrarse hospitalizados. A través de estos establecimientos se materializa ese derecho del niño de recibir la alimentación de leche humana, directamente de su madre o de una donante idónea. Los Bancos y Centros de Recolección de Leche Materna son necesarios, porque se ha reconocido la importancia de promover dentro de un hospital una alimentación que cumpla con los mayores estándares de calidad, identificando las necesidades de los niños y las niñas, suministrando la leche humana que más se adapte a sus necesidades y no privar a los recién nacidos de las ventajas inmunológicas y nutricionales de la leche humana.

Este decreto completa las siguientes definiciones (Poder Ejecutivo, 2012):

- **Banco de leche humana (BLH):** servicio especializado, responsable por acciones de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, como así también de la ejecución de actividades de recolección de la producción láctea de las donantes, de su procesamiento, control de calidad, almacenamiento y distribución.
- **Centro de recolección de leche humana (CRLH):** unidad destinada a la promoción de la lactancia materna y la recolección del excedente de la producción láctea de las donadoras, disponiendo de área física y de todas las condiciones técnicas necesarias, pudiendo ser fijo o móvil.



- **Lactante:** niño menor de 24 (veinticuatro) meses.

Costa Rica cuenta con dos establecimientos de este tipo; el Banco de Leche de San Ramón inició en el 2011 y el del hospital de las Mujeres está habilitado desde el 2018. El primero abarca los hospitales, Carlos Luis Valverde Vega y parte del hospital San Juan de Dios, y el del Gran Área Metropolitana abastece a seis hospitales.

Asimismo, la CCSS cuenta, con 26 Clínicas de Lactancia Materna y Desarrollo en todo el territorio nacional que tienen, entre otras funciones prioritarias, orientar a la madre sobre cómo lograr el propósito de la lactancia materna, promocionar la lactancia, atender problemas frecuentes durante la lactancia, dar seguimiento a condiciones de riesgo en niños y niñas, detectar ictericia neonatal y patologías neonatales de forma temprana, asesorar en materia de derechos laborales de madres lactantes, así como, celebrar la Semana Mundial de la Lactancia Materna. Adicionalmente, en este momento en la institución existen 11 Hospitales Amigos del Niño, la Niña y la Madre, certificados por parte de la UNICEF (CCSS, 2022).

Debe considerarse que existen una serie de factores que llevan a la contraindicación de la alimentación de lactancia materna, por lo que la CCSS brinda el servicio de tomas nutricionales a aquellos infantes que no pueden ser amamantados.

3.3 ABORDAJE DE LA CCSS EN MATERIA DE MUJERES EN PERIODO DE LACTANCIA

3.3.1 Capacitación del personal de salud

Con respecto a la forma que ha abordado la CCSS, el tema del período de lactancia, la institución dispone actualmente, de una serie de procesos de capacitación gratuitos disponibles para todo el personal de salud.

Desde el Programa de Normalización de la Atención del Niño y La Niña y el CENDEISSS se hace la convocatoria a las diferentes Direcciones de Red de Servicios y Hospitales del país (Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)-Gerencia Médica: Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, 2025):

Tabla No. 2
Capacitaciones a todo el personal de salud, en materia de mujeres en período de lactancia (CCSS)⁴

⁴ Fuente: CCSS-Gerencia Médica: Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud. Enero 2025



Capacitación o Curso	Modalidad	Coordinación	Duración
Curso Manejo Práctico de la Lactancia Materna.	Virtual	CENDEISSS Programa de Normalización de la Atención del Niño y la Niña	5 semanas
Curso Aspectos Teóricos y Prácticos de la Lactancia Materna.	Presencial	CENDEISSS Programa de Normalización de la Atención del Niño y la Niña	16 horas
Curso Manejo Avanzado de la Lactancia Materna	Virtual	Universidad de Costa Rica Programa de Normalización de la Atención del Niño y la Niña	13 semanas
Pasantía Clínicas de Lactancia Materna y Desarrollo y Bancos de Leche Humana.	Presencial en Hospital Carlos Luis Valverde Vega en San Ramón.	CENDEISSS Programa de Normalización de la Atención del Niño y la Niña Servicio de Pediatría del HCLVV.	2 semanas.

3.3.2 La política pública que ha venido ejecutando la CCSS, para proteger, promover y apoyar la lactancia materna en el país

Las autoridades de la CCSS han venido ejecutando lo establecido en la Política Pública de Lactancia Materna de Costa Rica -emitida por el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Lactancia Materna- (donde la CCSS tiene representación), año 2009. Dicha política busca maximizar la salud integral de madres, niños, niñas, familias y la población general; y se fundamenta en directrices internacionales de la OMS, UNICEF y otras instituciones, así como en marcos legales nacionales, como la Ley No. 7430: Fomento de la Lactancia Materna.

Entre los principales objetivos y directrices de la citada política se destacan:

1. Promoción de la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad y complementaria hasta los 2 años o más, asegurando condiciones óptimas en instituciones públicas y privadas.



2. Cumplimiento de normativas vigentes en buenas prácticas de lactancia materna.
3. Conformidad con iniciativas internacionales que protegen y promueven la lactancia materna.
4. Apoyo a madres lactantes en emergencias, minimizando el uso de sucedáneos de la leche materna, salvo en casos especiales bajo supervisión médica.
5. Capacitación del personal de instituciones públicas y privadas en temas de lactancia materna.
6. Celebración de la Semana Mundial de la Lactancia Materna, fomentando su importancia en la sociedad.

En relación con los principios rectores de la política pública se citan los algunos: Desalentar el uso de biberones, tetinas y chupetes; prohibir la promoción de sucedáneos de la leche materna por personal de salud o instituciones y además, garantizar el derecho a la información sobre la lactancia tanto para trabajadores como empleadores. (Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)-Gerencia Médica: Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, 2025).

3.3.3 Campañas informativas sobre la lactancia materna

Otro punto es el tema de la realización de las campañas informativas, con el objetivo de contribuir a erradicar la desinformación que existe alrededor de este tema. Durante los meses de agosto y setiembre del año 2023 y setiembre del 2024, la CCSS generó una campaña de información sobre lactancia materna y alimentación complementaria en diferentes medios de comunicación, utilizando recursos tales como: anuncios de televisión, vallas publicitarias, podcast, mensajes en redes sociales (facebook, tik tok, entre otras).

Todos los años, del 1 al 7 de agosto, se celebra a nivel mundial la Semana Mundial de la Lactancia Materna. Durante esta semana se realizan en las diferentes áreas de salud y hospitales de la institución campañas publicitarias, charlas, cursos, foros de discusión entre otras estrategias de información para la población general.

Por parte de la Dirección de Comunicación institucional de la Institución, se generan también mensajes informativos en facebook live, cuyo fin es promover la lactancia materna y la donación de leche humana para los bancos de leche humana del país. Además, todos los 19 de mayo de cada año se celebra el Día Mundial de la Donación de Leche Humana. (Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)-Gerencia Médica: Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, 2025)



3.3.4 Abordaje de las necesidades de las mujeres en lactancia materna en los centros penitenciarios y de detención por condición migratoria

En dicho tema se hace referencia a lo expuesto en el criterio técnico emitido por el Programa de Normalización de la Atención del Niño y la Niña: CT.GM.DDSS. AAIP. 300924:

"Respecto a educar en materia de lactancia materna a la población de los centros penitenciarios y de detención por condición migratoria esta actividad es competencia del personal de salud que labora en los centros penitenciarios y de detención por condición migratoria del Ministerio de Justicia y la Dirección General de Migración y Extranjería.

Por último, señalan en la CCSS, que no es del ámbito de competencia institucional y que tampoco no le es posible, realizar esta acción con la capacidad instalada disponible (recurso humano de red de servicios institucional). (Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)-Gerencia Médica: Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, 2025).

3.3.5 Posible impacto de la propuesta en la prestación de servicios de la CCSS

El proyecto de ley incide en la institución, tal y como lo señalan las autoridades de la CCSS, específicamente la Dirección de Desarrollo Social (Área de Atención Integral a las Personas), de la siguiente manera:

"El proyecto de ley en estudio genera un impacto negativo sobre la prestación de servicios de salud a la población general al ampliar los derechos laborales de las mujeres funcionarias en periodo de lactancia, sin plantear la inyección de recursos o financiamiento a la institución para hacer frente a las modificaciones; con lo cual se crea el riesgo de dejar descubiertas actividades de la prestación de servicios de salud a la población, al no contar con personal suficiente para realizar las acciones de sustituciones requeridas".

Aunado a lo anterior, para la institución, este proyecto de ley tiene múltiples implicaciones operativas que incluyen funciones fuera del ámbito de competencia, modificación de la normativa institucional de relaciones laborales y de las directrices institucionales sobre la hora de lactancia.

Finalmente, y como aspecto positivo, reconfirman la importancia de la capacitación del personal de salud de la CCSS en temas de lactancia materna. (CCSS-Gerencia Médica,



Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud: Área de Atención Integral a las Personas, 2025).

3.4 LAS CONDICIONES Y AMBIENTE DE LAS MADRES PRIVADAS DE LIBERTAD

3.4.1 Los espacios de infraestructura aptos para que las mujeres que se encuentran en los centros penitenciarios

A propósito de los espacios de infraestructura aptos para que las mujeres que se encuentran en los centros penitenciarios, puedan amamantar a sus hijos(as) y/o extraer leche materna, las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz (MJP) -la Dirección General de Adaptación Social- señalan que el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera cuenta con un módulo denominado Materno Infantil, en conformidad con el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

Este módulo está diseñado para albergar a madres con hijos menores de tres años y ofrece condiciones de infraestructura adecuadas para la lactancia y la extracción de leche.

En dicho módulo, cada madre dispone de los accesorios necesarios, como extractores de leche tiene un espacio personal con cama y accesorios, destinado a favorecer el vínculo materno y a facilitar el proceso de lactancia de manera óptima. (Ministerio de Justicia y Paz (MJP), 2024).

3.4.2 La dinámica entre madre e hijo en el espacio en el centro penitenciario: guardería, módulo materno infantil

Según el Reglamento del Sistema Penitenciario, la finalidad del Módulo Materno Infantil es fomentar el vínculo materno parental, logrando la atención integral del niño y la niña en las áreas psicosocial, de salud, nutrición y prevención del potencial abandono, maltrato o abuso.

En este módulo, los menores pueden permanecer con sus madres hasta los tres años. Al cumplir esta edad, se gestiona su reubicación con redes de apoyo externo, bajo la supervisión del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), para garantizar el interés superior del menor. Desde el nacimiento hasta el primer año, las personas menores permanecen con sus madres las 24 horas del día.

De uno a tres años, asisten al Centro de Cuidado y Desarrollo Infantil (CECUDI) de lunes a viernes, en horario de 7 a.m. a 3 p.m., para facilitar su socialización y estimulación temprana en un entorno adecuado. Durante su estancia en el CECUDI, las madres



participan en actividades ocupacionales, educativas y de atención profesional, en cumplimiento de su plan de atención individual. (Ministerio de Justicia y Paz (MJP), 2024).

3.4.3 Los menores que se encuentran cuidados a lo externo del centro penitenciario

Las madres privadas de libertad que tienen a sus hijos bajo el cuidado de familiares o redes de apoyo externas disponen de una sala de lactancia ubicada en la clínica del centro penitenciario, donde pueden extraerse la leche. En casos donde se autorice el ingreso del menor, se coordina para que la madre pueda amamantarlo en horarios establecidos, de acuerdo con las políticas del centro. (Ministerio de Justicia y Paz (MJP), 2024).

3.4.4 Limitaciones financieras, técnicas y de infraestructura, para el desarrollo de los derechos y necesidades básicas de las madres privadas de libertad en estado de lactancia

Actualmente, el MJP garantiza el derecho a la lactancia, tanto para las personas menores que residen con sus madres en el centro, como para aquellas en redes de apoyo externas.

Sin embargo, se anticipan ciertos desafíos a mediano y largo plazo, especialmente en lo relacionado con las limitaciones financieras, técnicas y de infraestructura. Estos incluyen el crecimiento de la población femenina en condición de privación de libertad y la posible necesidad de aumentar los espacios disponibles para cubrir la demanda de lactancia materna, lo cual también implicaría un incremento en el personal de la Policía Penitenciaria. (Ministerio de Justicia y Paz (MJP), 2024).

3.4.5 Campañas informativas de acuerdo con la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, junto a otras instituciones

El MJP por medio de la Dirección General de Adaptación Social (DGAS), ha formalizado alianzas con instituciones públicas y privadas para promover la sensibilización y capacitación en temas de lactancia materna.

Estas alianzas incluyen convenios con la Universidad de Costa Rica (UCR), institución que ofrece talleres sobre lactancia a las madres privadas de libertad, además del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), que organiza charlas de crianza positiva. Aunado a que, en el Módulo Materno Infantil, se planea impartir estas actividades de



manera regular, dada la rotación periódica de madres e hijos en este espacio. (Ministerio de Justicia y Paz (MJP), 2024).

IV. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Tal como se ha señalado de forma previa, el objeto de la iniciativa de ley es garantizar el derecho de las personas lactantes, según definición señalada, para consagrar el derecho de acceder a la lactancia y las garantías laborales para la persona encargada de ofrecerle la lactancia a quienes correspondan.

Es importante conocer que, durante el proceso de estudio de esta iniciativa, la misma fue asignada a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, en donde se conoció, modificó y dictaminó. Es entonces que el análisis de este informe se llevará a cabo sobre el texto dictaminado en Comisión.

La iniciativa fue Dictaminada en forma Afirmativa de Mayoría el pasado 29 de abril de 2025, en donde se le aprobó un texto sustitutivo, en el cual se incluyen nuevos artículos.

Debido a los cambios encontrados entre el texto base y el texto dictaminado de la iniciativa de ley, debemos inicialmente cerciorarnos que lo legislado durante el proceso de estudio en la Comisión Dictaminadora, cumpla con apego a lo señalado por el **Principio de Conexidad**. Entiéndase de este:

"El principio de conexidad, en el derecho parlamentario se refiere a la relación lógica y temática que debe existir entre los asuntos tratados dentro de un mismo procedimiento legislativo. Este principio busca evitar que se introduzcan temas ajenos o no relacionados en una misma iniciativa o dictamen, garantizando así la coherencia del proceso legislativo y el respeto al debido proceso parlamentario."⁵

Con respecto a este Principio, este Departamento se ha manifestado en reiteradas ocasiones, mencionando que las señoras y señores legisladores, en el ejercicio de sus facultades constitucionales reguladas en los artículos 105 y 121 inciso 1 de la Constitución Política, se encuentran facultados a realizar "enmiendas" o modificaciones a los proyectos de ley presentados a su conocimiento y estudio, con independencia de la titularidad de la iniciativa y siguiendo los plazos reglamentarios establecidos.

⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6976/1.pdf>. Jorge Fernández Ruiz.



Sin embargo, ese derecho de enmienda encuentra su propia limitación en el denominado principio de conexidad, el cual ha sido desarrollado por la Sala Constitucional en los siguientes términos:

"(...) debe existir un equilibrio entre el derecho de iniciativa y el derecho de enmienda de los diputados aspectos ambos que constituyen elementos del equilibrio de poderes y de la técnica de pesos y contrapesos establecida en la Constitución Política y que, además, forman parte esencial del procedimiento legislativo. (...)

El objeto del derecho de iniciativa es fundamental, porque sirve de marco referencial durante la tramitación del procedimiento y se convierte en un límite intrínseco para la presentación de enmiendas (...) ***"el principio de conexidad impone un límite al derecho de enmienda del legislador***, en tanto esas modificaciones no pueden ser tales que transformen sustancialmente el proyecto de ley. Es decir, ***el proyecto que finalmente se apruebe no podría ser uno esencialmente distinto al propuesto originalmente***. (...) El principio de conexidad procura que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, sea a través de cambios en el objetivo del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes. Ese marco se entiende definido, fundamentalmente, por la materia sobre la que versa el proyecto de ley. (...)

Por la vía de enmienda el proyecto no podría modificarse a tal grado que afecte el fondo del tema objeto del proyecto; menos aún, excluir dicho tema del todo, o bien, introducir un tema no regulado en el proyecto original. Claro está que no es cualquier cambio o variación que sufra el proyecto durante su tramitación el que podría considerarse contrario al principio de conexidad, sino aquél que exceda las potestades de enmienda del legislador. (...)

Para tal determinación, la Sala Constitucional hace un análisis de la exposición de motivos y contenido del proyecto de ley original y la contrasta con las enmiendas sufridas durante el proceso de aprobación. Esta información es lo que se tomará como referencia para determinar si el proyecto aprobado en primer debate guarda conexidad con el presentado originalmente⁶ (Resaltado no es parte del original)

A partir de lo indicado por la Sala Constitucional, **puede el legislador o legisladora “reforzar” o “ampliar” la propuesta inicial siempre que se cumpla el cometido original del proponente**; incluso podría “sustituir” el medio por el que se obtendría el fin deseado, siempre y cuando este último no se varíe.

Por lo señalado, ni el derecho de enmienda puede utilizarse para convertir el proyecto inicial en uno sustancialmente diferente al presentado originalmente –siendo este uno de sus límites, ni el de iniciativa, puede prevalecer de manera que la Asamblea y las diputaciones en particular vean limitadas sus potestades de discusión y de ajustar el proyecto según se estime pertinente. **En consecuencia, podrán introducirse**

⁶ Sala Constitucional, Voto No. 2016-01691 retomado en los Votos 2020-023789 y 2020-022789



modificaciones en el proyecto de ley en el tanto se conserve su objeto y sentido original; de lo contrario, tales modificaciones deberán ser objeto de una nueva iniciativa, por medio de un nuevo proyecto de ley.

Por lo tanto, una vez realizado el análisis de los cuatro nuevos artículos son considerados conexos por esta asesoría, por encontrarse directamente relacionados con la temática desarrollada en la iniciativa de ley.

Así mismo, los objetivos señalados en el proyecto de ley se mantienen en el actual texto sustitutivo y dictaminado, de tal forma que esta asesoría considera que **existe apego a los límites establecidos en el derecho de enmienda** de las señoras y señores legisladores y por lo tanto en concordancia con los parámetros de constitucionalidad establecidos en el Principio de Conexidad.

Aclarado este punto, procederemos a realizar el análisis de los artículos que forman parte de la iniciativa de ley, dándole mayor importancia a aquellos en que se requiera realizar algunos comentarios puntuales en mejora de la propuesta de ley.

Artículo 1.- Objetivo y Artículo 2.- Derechos

Se destaca en la propuesta el objetivo de la ley, artículo que no sufre variaciones de su propuesta inicial en el texto base, en donde se busca la garantía para el desarrollo de la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y mujeres en periodo de lactancia, sean en su condición de madre trabajadora, así como en los casos de los Centros Penitenciarios y las diferentes Condiciones Migratorias.

Además de garantizar los derechos de que gozan tanto la madre lactante, como para la persona menor en periodo de lactancia.

En el caso del **artículo segundo**, este sufrió algunas modificaciones, en su texto dictaminado, mismas que vienen a darle una mejor redacción a la norma, permitiéndole ser más clara y efectiva. Sin que se den variaciones sustanciales en su redacción.

En relación con el derecho a la lactancia que ha sido consignando en nuestra legislación (Código de Trabajo), la Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"(...) artículo 97 del Código de Trabajo consiste en que el lapso de una hora está referido a aquellos casos en que el parto haya sido de un solo menor de edad. En efecto, tal disposición es precisa en señalar que el tiempo reconocido es (...) de media hora dos veces



al día durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo" (lo destacado no corresponde al original). Ergo, en el supuesto de que se tenga más de un hijo, deberá multiplicarse esa hora diaria por cada recién nacido por amamantar. Ciertamente, no se refiere expresamente al caso de los partos múltiples; sin embargo, si se efectúa una interpretación finalista de la norma (búsqueda de la finalidad verdadera de las leyes), concretamente del permiso de lactancia, es evidente que la respuesta a la cuestión debe ser positiva a la pretensión de la amparada. Una interpretación en esta línea es conforme al espíritu y finalidad de la disposición, habida cuenta que la lactancia es protegida como derecho esencial de la persona menor de edad, cuyo disfrute es individual para cada recién nacido, esto es no debe verse limitado compartiéndolo con varios menores en caso de un parto múltiple. En efecto, el titular del derecho a la lactancia no solo es la madre sino también la persona menor de edad, lo que implica que cada recién nacido tiene derecho a una hora completa de lactancia, de modo que en los casos donde se da más de uno, dicha hora no se debe compartir sino multiplicar de manera proporcional al número de recién nacidos.⁷ (El resaltado no es parte del original)

Por lo anterior, la incorporación de estas normas al ordenamiento jurídico es viable.

Artículo 3.- Obligación de los Centros Penitenciarios y de Detención por condición Migratoria

Con respecto a la norma en análisis, cabe señalar que esta no ha sufrido cambios en el proceso de análisis y estudio de la Comisión Dictaminadora, manteniéndose las obligaciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Migración y Extranjería, propuestas en el texto original.

Al proponer la norma que la participación de la Caja Costarricense del Seguro Social es en coordinación con el Ministerio de Justicia y la Dirección General de Migración y Extranjería, así como con el Ministerio de Salud, por tratarse de un ejercicio del principio de coordinación institucional, no se considera presente roces con la autonomía constitucional de la CCSS. Además de encontrarse dentro de los parámetros de competencia de la CCSS, por lo que tampoco se le estaría incorporando una nueva.

Artículo 4.- Obligación del Ministerio de Educación Pública y Artículo 5. Derechos de las madres estudiantes en periodo de lactancia

Las normas referentes a las obligaciones del Ministerio de Educación Pública, para los menores como para las madres estudiantes, así como las condiciones propicias dentro

⁷ Sala Constitucional en sentencia No. 13194 – 2021 de las 09:30 horas del 11 de Junio del 2021.



de las universidades públicas y privadas, se incorporan al texto del proyecto de ley, por medio del texto sustitutivo aprobado en la Comisión Dictaminadora

Es importante destacar la oportunidad de darle a este tipo de programas un espacio de relevancia desde las primeras etapas de la formación educativa, que permita crear conciencia de la importancia de la lactancia materna y también de garantizarle a la población estudiantil el acceso y las condiciones que le permitan cumplir con el desarrollo de este derecho, y se vean beneficiados los niños y las niñas. Sumado a la posibilidad de otorgar las condiciones necesarias para que las madres estudiantes puedan continuar con sus estudios, y continuar también con la lactancia materna.

No obstante, en el caso de la disposición de educar en lactancia materna a la población de los centros educativos, debe el **artículo 4** ser más preciso. Por lo que si la intención es incorporarlo al currículum formal, cuando los órganos competentes se encarguen de elaborar los **programas de educación en esta materia o modifiquen los programas existentes para incorporar la materia, deberán ser sometidos al conocimiento del Consejo Superior de Educación**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 81 de la Constitución Política y en los artículos 1, 3 y 8 de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951 y sus reformas⁸.

⁸ **“Artículo 1.- Se crea el Consejo Superior de Educación Pública** como órgano de naturaleza constitucional con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, que tendrá a su cargo la orientación y dirección de la enseñanza oficial.”

“Artículo 3.- Correspondrá al Ministerio de Educación Pública la ejecución de los planes, programas y demás acuerdos emanados del Consejo Superior de Educación.

“Artículo 8.- El Consejo deberá aprobar:

a) Los planes de desarrollo de la educación pública.

b) Los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal o la no formal.

c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema.

d) Los planes de estudio y los aspectos centrales del currículum y cualquier otro factor que pueda afectar la enseñanza en sus aspectos fundamentales.

e) El sistema de promoción y graduación.

f) Las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que no sean de la competencia de las universidades.

g) Los lineamientos generales del currículum y las políticas aplicables a la educación postsecundaria no universitaria, así como la aprobación del funcionamiento de cada institución de este tipo, todo con base en las recomendaciones técnicas.

h) La política de infraestructura educativa.

i) Los planes para la preparación, el perfeccionamiento y el estímulo del personal docente.

j) Cualquier otro asunto que le sometan el ministro de Educación o por lo menos tres de sus miembros, dentro de la materia de su competencia.”



De ahí que la precisión en cuanto a la implementación de las políticas públicas y demás actividades tendientes a educar en la materia, es de suma relevancia ya que como se indica si la intención de las diputaciones es la de incorporar la materia en los programas educativos, lo que corresponde al MEP es ejecutar los programas de estudios educativos oficiales elaborados por las autoridades competentes, en observancia de la normativa vigente y en específico de la competencia del Consejo Superior de Educación otorgada por la Carta Magna.

Mientras que, si por el contrario la pretensión es facilitar mediante esta norma jurídica los espacios de coordinación interinstitucional para la implementación de políticas públicas en la materia, y la promoción de actividades para educar de manera complementaria, sin que se encuentren incorporados en los programas formales de educación, la norma deberá ser más clara al respecto.

Por lo tanto, el artículo 4 tendrá que ajustarse de manera que no surjan roces de constitucionalidad.

Artículo 6.- Obligación de las universidades y Artículo 7. Derechos de las madres estudiantes en periodo de lactancia

Por su parte lo que respecta al contenido de los **artículos 6 y 7** del texto dictaminado a la iniciativa de ley, en lo referente a las Universidades públicas y privadas, es importante analizar la Autonomía constitucional concedida a las universidades públicas.

La Constitución Política de nuestro país establece en el artículo 84 la autonomía universitaria, al indicar:

"Artículo 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación."



Según lo dispuesto en esta norma las universidades públicas estatales tienen independencia para gobernarse, administrarse y regularse a sí mismas, lo que les permite funcionar sin interferencias externas y gestionar sus recursos dentro de los límites de la Constitución y las leyes pertinentes, podemos resumirlo en:

- **Independencia de gobierno y administración**: La autonomía garantiza que las universidades públicas puedan organizarse y administrarse de manera independiente.
- **Libertad de gestión**: Les permite decidir sobre cómo usar sus recursos, siempre dentro del marco legal establecido.

Y en este mismo sentido, en el artículo 87 Constitucional, se tutela la libertad de cátedra como principio fundamental de la enseñanza universitaria.

Sobre dicha autonomía, la Sala Constitucional ha reiterado lo señalado en la sentencia N°1313-93 de las 13:54 horas del 26 de marzo de 1993:

"(...) En efecto, la Sala reconoce que a tenor de lo reconocido por el ordinal 84 de la Constitución Política, la UCR goza de un alto grado de autonomía, y que el numeral 87 de la Ley Fundamental cobija la libertad de cátedra, lo que implica el derecho de los estudiantes de la UCR a recibir educación al amparo de dichas libertad y autonomía. Según ha explicado este Tribunal Constitucional, "dentro de la modalidad docente explicada, también sirve de escudo a esa autonomía, la libertad de cátedra (artículo 87 de la Carta Política), que se puede entender como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas al interno de la institución, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento"

Por lo tanto, si bien es cierto, la implementación de estas políticas públicas y demás actividades tendientes a educar en materia de lactancia materna a la población de los centros educativos universitarios, y las demás garantías que se pretenden realizar en esta materia, se reitera que son contestes con gran parte de nuestra legislación nacional y de los diferentes instrumentos internacionales que ha ratificado nuestro país.

Sin embargo, tal y como se han incorporado en el texto dictaminado de esta iniciativa de ley podría violentar tanto la autonomía universitaria como la libertad de cátedra protegidos en la Constitución, dado que podríamos encontrarnos ante una injerencia en la libertad de cátedra al pretender incorporar la temática en la educación otorgada por los centros universitarios.



En razón de lo anterior, esta asesoría recomienda, darles a estas normas una mejor redacción, de forma tal que, si bien se fomenten los objetivos de la presente ley, no se interfiera con la autonomía universitaria y la libertad de cátedra.

Artículo 8.- Reformas de otras leyes

Código de Trabajo, artículo 95, 97 y un nuevo artículo 97 bis

Ley de Fomento a la Lactancia Materna, artículo 25

Con el objeto de facilitar la comprensión de la propuesta de modificación y reforma de algunos artículos del Código de Trabajo y Seguridad Social, al igual que lo referente a la Ley de Fomento de la Lactancia Materna 7430 del 14 de setiembre de 1994, incorporaremos de seguido un Cuadro Comparativo, de cada una de las reformas propuestas, en el que se pueda visibilizar lo que se propone en el proyecto de ley versus lo que señala la ley vigente, y a continuación de este se realizaran los comentarios pertinentes.

a) Reforma del Artículo 95 del Código de Trabajo

Código de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 2	Texto Dictaminado Expediente Legislativo N° 24481
<p>Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior. El goce de la licencia y subsecuentes no se verá afectado por la condición laboral interina de las mujeres trabajadoras. (...)</p>	<p>Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Los primeros seis meses de vida del menor se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado cada tres meses, para los efectos del artículo 94, por todo el tiempo que la niña o el niño sea alimentado con leche materna. La certificación medica será expedida por cualquier médico del ámbito público o privado, en casos de lactancia materna directa, lactancia materna diferida, lactancia materna mixta y procesos de relactación. En casos de adopción, la madre adoptante tendrá derecho a un periodo de lactancia materna para facilitar el proceso de inducción a la lactancia. Para ello, deberá</p>



	<p>presentar la certificación correspondiente emitida por un profesional especializado en lactancia en el que se indique el periodo requerido para realizar el.</p> <p>(...)</p>
--	--

En el caso del artículo 95 del Código de Trabajo, antes de analizar la propuesta actual, debemos indicar que existen diferencias entre el texto propuesto en el Texto Base y el Texto Dictaminado en la respectiva Comisión.

Al respecto podemos señalar tres diferencias principales:

- Se incluye la referencia por número de artículo, lo cual será comentado posteriormente en el apartado de Técnica Legislativa.
- Se aclara que la prescripción puede ser dada tanto por un médico del sector público o privado.
- Se incluye un nuevo párrafo final que hace referencia a los casos de adopción, el cual también será comentado en el aparte de Técnica Legislativa.

Es importante señalar que el Estado costarricense tiene como deber fundamental la protección del interés superior del niño y, en consonancia con ello, debe promover y asegurar las condiciones necesarias para garantizar en la máxima medida posible la supervivencia del menor y su desarrollo, así como adoptar las medidas apropiadas para asegurar su debida nutrición en aras de garantizarle el disfrute del más alto nivel posible de salud y un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículos 3, 7, 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Costa Rica en 1990). Lo que implica, necesariamente, el deber de fomentar y proteger la lactancia materna, en la medida que ésta asegura la supervivencia infantil y garantiza a los niños un crecimiento y desarrollo saludables, así como darle una protección especial a la madre durante su embarazo y periodo de lactancia.⁹

De modo tal que esta asesoría considera que los mecanismos propuestos por el legislador para la obtención de los fines señalados en el expediente legislativo, son consecuentes con los compromisos asumidos por el país con esta población, por lo que la incorporación de esta reforma responderá a una decisión fundada en aspectos de conveniencia y oportunidad.

⁹ Resolución No. No. 2018013502 de las 13:07 hrs. del 17 de agosto de 2018. En sentido similar, entre otras muchas, la No. 2016008537 de las 09:05 hrs. del 24 de junio de 2016, ambas de la Sala Constitucional.



b) Reforma del Artículo 97 del Código de Trabajo

Código de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 2	Texto Dictaminado Expediente Legislativo N° 24481
<p>Artículo 97- Toda madre en período de lactancia deberá disponer, en los lugares donde trabaje y durante sus horas laborales, de un intervalo, al día a elegir, de:</p> <p>a) Quince minutos cada tres horas.</p> <p>b) Media hora dos veces al día.</p> <p>c) Una hora al inicio de su jornada.</p> <p>d) Una hora antes de la finalización de la jornada laboral.</p> <p>e) O bien, podrá escoger entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano de su sitio de trabajo. Para cualquiera de estas dos opciones, la hora deberá de ser remunerada.</p> <p>Lo cual comunicará a la parte patronal y si es necesario podrían ponerse de acuerdo en alguna de las anteriores opciones.</p> <p>Lo anterior, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que solo necesita un intervalo menor.</p> <p>La persona empleadora se esforzará también por procurar a la madre algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados anteriormente, para efectos de su remuneración.</p>	<p>Artículo 97- Toda madre en período de lactancia deberá disponer de una hora en jornada ordinaria, para alimentar a su bebé, en los lugares donde trabaje y durante sus horas laborales, de un intervalo, al día a elegir, de:</p> <p>a) Quince minutos cada dos horas en jornadas ordinarias.</p> <p>b) Media hora dos veces al día.</p> <p>c) O bien, podrá escoger entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano de su sitio de trabajo. Para cualquiera de estas tres opciones, la hora deberá de ser remunerada.</p> <p>Lo cual comunicará a la parte patronal y si es necesario podrían ponerse de acuerdo en alguna de las anteriores opciones.</p> <p>Se aplicará una hora de lactancia por cada niña o niño lactante.</p> <p>En el caso de jornadas extraordinarias las mujeres en periodo de lactancia tendrán un periodo de quince minutos cada tres horas, adicional a la hora de jornada ordinaria para alimentar a su hijo o hija.</p>

Al analizar la reforma planteada para el artículo 97 de este mismo cuerpo legal, nos encontramos algunas diferencias entre el Texto Base y el Texto Dictaminado en la Comisión, en forma especial queremos mencionar los siguientes aspectos:

- Se mejora la redacción del párrafo primero.
- Se modifican algunas opciones de horarios de lactancia de los incisos.
- Se modifica la redacción de la regulación de la jornada extraordinaria, manteniéndose la cantidad de tiempo planteada en el texto base.



- Se elimina la referencia al lugar en que se podrá utilizar para las diferentes labores de amamantamiento o recolección de leche materna.
- Se mejora la redacción del párrafo final referente a la jornada extraordinaria.

Por lo demás, la reforma planteada es consecuente con el objeto de la iniciativa de ley.

c) Nuevo Artículo 97 bis, del Código de Trabajo

Texto Dictaminado Expediente Legislativo N° 24481
<p>Artículo 97 bis. - La persona empleadora, deberá procurar a la trabajadora en lactancia espacios durante la jornada laboral para la extracción de leche con un mínimo de 25 minutos cada 3 horas laborales. Estos periodos de lactancia podrán ser modificados según las necesidades fisiológicas de las madres lactantes con una certificación médica, estos periodos deberán computarse como tiempo de trabajo efectivo para efectos de su remuneración y no podrán ser considerados como periodos de lactancia, por lo que no son acumulables y utilizados para otro fin.</p> <p>En casos de pérdida del niño o niña la madre podrá solicitar un periodo de extracción para realizar el cese del proceso de lactancia, con certificación médica que indique el tiempo que requiere para realizar el proceso sin perjuicio de su salud.</p>

Dentro del análisis de la norma propuesta para incorporarse en nuestro Código de Trabajo, debemos tomar en cuenta algunos aspectos relevantes, que se incluyen en este nuevo **artículo 97 bis**, ya se encontraban presentes en la propuesta de redacción anterior del artículo 97 y en el texto dictaminado se reposiciona en un nuevo numeral.

Lo referente a los periodos de extracción de leche materna deben contemplarse como parte de las necesidades fisiológicas de la trabajadora lactante, de modo que es adecuado se consideren estas necesidades especiales como parte de los derechos laborales.

Con respecto a la diferencia en los tiempos asignados en el artículo 97 del mismo cuerpo normativo, esta asesoría considera que el mismo podría reevaluarse pues los 25 minutos cada tres horas, exceden el tiempo definido, y por ende su aplicación daría como resultado una hora y quince minutos, por lo que debería la norma ser más precisa y clara respecto al derecho de ampliación, y que no se generen contradicciones en el ordenamiento, ni tampoco se dé paso a la aplicación de la ley de manera desigual.



Se recomienda que al igual que en el artículo anterior se defina si dicho certificado médico, podrá ser otorgado tanto por un médico del sector público, como del privado.

d) Reforma del Artículo 25, de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna N° 7430.

Texto Dictaminado Expediente Legislativo N° 24481
<p>Artículo 25- Deberes de la Caja Costarricense de Seguro Social</p> <p>Es obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social promover la lactancia materna y realizar diversas actividades para estimularla y mantenerla durante el mayor tiempo posible. Para ello, deberá:</p> <p>(...)</p> <p>h) Llevar a cabo capacitaciones de actualización profesional en materia de lactancia materna a todo el personal de salud que tenga contacto con embarazadas y personas menores de edad en periodo de lactancia.</p>

La Ley 7430, Ley de Fomento de la Lactancia Materna de Costa Rica, promulgada el 14 de septiembre de 1994, tiene como objetivo principal fomentar y proteger la lactancia materna como práctica esencial para la salud infantil.

Dentro de sus aspectos más relevantes podemos citar los siguientes:

Promover una nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación familiar y el respaldo institucional a la lactancia materna.

Apoyar programas y actividades que impulsen esta práctica, tanto en el ámbito público como privado.

- La ley establece que las instituciones de salud deben promover activamente la lactancia materna, capacitar al personal y facilitar condiciones adecuadas para las madres.
- También se contempla la educación comunitaria como herramienta para fortalecer esta práctica.
- Esta ley fue pionera en Latinoamérica al reconocer la lactancia materna como un derecho de salud pública.
- Refleja el compromiso del Estado costarricense con la protección de la infancia y el empoderamiento de las madres.



En este enfoque integral es pertinente se promueva la capacitación constante, por lo que lo pretendido en esta norma presenta viabilidad, ya que es consecuente y podría incidir en una implementación más efectiva de la ley y el logro de resultados.

e) Reforma del Artículo 100, del Código de Trabajo, Ley N° 2

Código de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 2	Texto Dictaminado Expediente Legislativo N° 24481
<p>Artículo 100- Toda persona empleadora, que tenga en su establecimiento madres en período de lactancia, quedará obligada a acondicionar un espacio—ideal, con el propósito de que las madres amamanten sin peligro a sus hijos y puedan extraerse la leche y almacenarla en un espacio adecuado en su lugar de trabajo.</p> <p>Este acondicionamiento deberá garantizar privacidad e higiene, dentro de las posibilidades económicas de la persona empleadora y deberá contar con el visto bueno de la oficina de seguridad e higiene del trabajo.</p> <p>Deberá proporcionarse, igualmente, un espacio dentro de sus instalaciones que garantice poder extraerse la leche y almacenarla en un espacio adecuado en su lugar de trabajo.</p>	<p>Artículo 100. Toda persona empleadora, que tenga en su establecimiento madres en período de lactancia, quedará obligada a acondicionar un espacio de lactancia, con el propósito de que las madres amamanten o se extraigan la leche materna sin peligro a sus hijos y almacenarla en su lugar de trabajo, en las condiciones que garanticen su conservación.</p> <p>Este acondicionamiento deberá garantizar privacidad e higiene, dentro de los parámetros que reglamentariamente se estipulen y deberá contar con el beneplácito de la dependencia del Ministerio de Trabajo que se defina reglamentariamente.</p>

La reforma propuesta para el artículo 100 del Código de Trabajo pareciera darle una mejor redacción, dejando en claro las obligaciones del sector patronal, de cumplir con los parámetros que se definan reglamentariamente, y la necesidad de autorización del Ministerio de Trabajo, lo que podría beneficiar a las personas trabajadoras lactantes.

V. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO

El proyecto de ley bajo estudio se vincula tácitamente con instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres, específicamente con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" y el Convenio 111 de la



Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. Esto por cuanto plantea que las mujeres madres y las mujeres madres estudiantes cuenten con espacios idóneos para ejercer su maternidad mediante la lactancia materna.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El texto de la propuesta de ley cumple con los requerimientos del lenguaje de género e inclusivo, el cual debe formar parte de nuestra legislación nacional.

Esta asesoría considera que la propuesta analizada presenta algunos problemas de fondo y forma que deberían ser subsanadas y que han sido señaladas a lo largo de este análisis, esto para mejorar la claridad de los planteamientos y otorgar seguridad jurídica sobre el resguardo de principios constitucionales y facilitar al operador jurídico la implementación de la posible ley que resulte en caso de aprobación de esta iniciativa.

VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Con el fin de darle una adecuada técnica legislativa a esta iniciativa de ley, esta asesoría ha considerado incluir las siguientes recomendaciones:

- **Artículo 8-** Se recomienda mejorar el formato en la redacción de esta norma, debería indicarse en el texto del artículo los textos legales que pretenden modificarse.
- En este mismo apartado se considera que sería más claro, si se agruparan las tres reformas al Código de Trabajo, en forma continua y separadamente la reforma propuesta a la Ley de Fomento de la Lactancia Materna N° 7430.
- **Artículo 8, inciso a). Reforma del artículo 95.** En la propuesta de ley se hace referencia al artículo 95, mientras que en el texto actual se señala “el artículo anterior”, por una mejor técnica legislativa, es adecuado realizar la referencia en relación con la temática de la norma en alusión, pues la misma se mantiene vigente, indistintamente de las modificaciones que sufra la ley en su contenido o numeración.
- En el párrafo inicial del artículo 95, en la frase final propuesta se señala: “**el periodo requerido para realizar el.**” Lo que pareciera es que dicha frase se

encuentra incompleta, ya que en los términos consignados la misma no tiene sentido.

- **Artículo 8, inciso b). Reforma del artículo 97.** En la reforma propuesta se hace referencia a las “tres opciones”, esta asesoría considera conveniente eliminar el número de opciones indicado y dejarlo abierto al acuerdo de las partes, en lo cual podría existir más de tres opciones, dándole mayor flexibilidad y claridad al texto.
- **Artículo 8, inciso c). Nuevo artículo 97 bis.** En este inciso lo que se pretende es la inclusión de un nuevo artículo 97 bis, es importante que dicha mención sea clara y diferenciada de las reformas propuestas a este mismo cuerpo legal.
- **Artículo 8, inciso d).** Por tratarse de la Reforma de otra Ley, se recomienda incluirla en un artículo aparte con el fin de evitar confusiones en el operador jurídico, Entiéndase referirse, expresa y únicamente, a la reforma de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna N° 7430.
- **Artículo 8, inciso e). Reforma del artículo 100 del Código de Trabajo.** Tal como ya se ha mencionado, se recomienda agrupar esta reforma junto con las otras propuestas sobre esta misma ley, dándole así mejor orden y técnica legislativa.

VIII. ASPECTOS DE TRÁMITE

Votación

El proyecto requiere para su aprobación de una votación de la mayoría absoluta de las diputaciones presentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La iniciativa puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por no encontrarse dentro de las excepciones indicadas en el ordenamiento jurídico (artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política).



Consultas Obligatorias

Con respecto a las consultas obligatorias de esta iniciativa de ley señaladas en AL-DEST-CO-374-2024, es oportuno señalar que el texto base cumplió con dicho requisito al ingresar a la Comisión Dictaminadora.

Las consultas obligatorias al **texto dictaminado** que acá se analiza son las siguientes¹⁰:

- Instituto Nacional de las Mujeres, Inamu
- Caja Costarricense del Seguro Social, CCSS
- Corte Suprema de Justicia
- Todas las Instituciones Autónomas del Estado (incluidos los Bancos del Estado, todas las municipalidades y las universidades públicas)
- Tribunal Supremo de Elecciones

IX. FUENTES

PODER LEGISLATIVO

¹⁰ Según se evidencia en el expediente, al texto dictaminado se le aprobó Moción N.º29-70, de la diputada Priscilla Vindas, Comisión de Asuntos Sociales, 29 de abril de 2024.

Para que se consulte el texto dictaminado del proyecto de ley en discusión a las siguientes instituciones:

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Banco Central de Costa Rica (BCCR)

Banco de Costa Rica (BCR), Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), Colegio San Luis Gonzaga

Consejo Nacional de Producción (CNP), Corte Suprema de Justicia, Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), Instituto Costarricense de Turismo (ICT)

Instituto de Desarrollo Rural (Inder), Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)

Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop)

Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), Instituto Nacional de Seguros (INS), Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Junta Adm Portuaria y Desarrollo Económico Vertiente Atlántica de Costa Rica (Japdeva), Junta de Protección Social (JPS), Patronato Nacional de Ciegos (Panaci), Patronato Nacional de la Infancia (Pañi), Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara), Todas las Municipalidades del País, Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Universidad Nacional (UNA), Universidad Técnica Nacional (UTN), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Comisión Nacional de Lactancia Materna, Escuela de Enfermería de la UCR, Fondo de Población de las Naciones Unidas (Unfpa), Instituto de Investigaciones en Salud de la Universidad de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Procuraduría General de la República, Asociación Costarricense de Asesoras e Lactancia (Asolacta)

Comisión de Lactancia Materna del Colegio de Enfermeras, Fundación Catalina Vega, Liga de la Leche Costa Rica, Red Internacional de Grupos de pro-Alimentación Infantil, Ibfan



- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943.
- Ley de Fomento de la Lactancia Materna, Ley N° 7430 del 14 de setiembre de 1974
- Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Costa Rica en 1990, Ley N°7184

PODER JUDICIAL

- Sala Constitucional, Sentencia No. 13194 – 2021 del 11 de junio del 2021.
- Sala Constitucional, Resolución No. 2018013502, del 17 de agosto de 2018
- Sala Constitucional, Voto No. 2016-01691 retomado en los Votos 2020-023789 y 2020-022789
- Sala Constitucional, Resolución N° 16335-2010, del 29 de septiembre de 2010.
- Sala Constitucional, sentencia N°1313-93 *de las 13:54 horas del 26 de marzo de 1993*

Otras referencias:

- Glosario de Términos Legislativos. www.Congresozac.gob.mx/content/glosario/htm
- Martínez, P. (2018). La estructura del Tribunal Supremo de Elecciones y su impacto en la democracia costarricense. *Revista de Derecho Público*, 22(3), 40-55.
- García, L. *Derecho Electoral en Costa Rica*. San José: Editorial Universitaria. Editorial Nacional, 2015.
- HERNÁNDEZ Matamoros (Estrella) y TAYLOR Hernández (Mónica). *El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación*, Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000.
- MUÑOZ, (Hugo Alfonso). *Elementos de Técnica Legislativa*, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.
- SÁINZ M. Fernando, y DA SILVA, Juan Carlos. *Propuesta de Directrices para Mejorar la Calidad de las Leyes*. Parlamento Vasco, 1989.



Portales Internet:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6976/1.pdf>. Jorge Fernández Ruiz.

Elaborado por: azf-ccq

Supervisado por: asv

*/*lsch//27-11-2025*

c. archivo// 24.481 IJU// sist-sil